



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ENE 2017

Auto Interlocutorio No. 0000027

Expediente N° 76001334002120160062100
Demandante ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decisión: Aprueba acuerdo conciliatorio

Se encuentra a Despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 365527 de 29 de septiembre de 2016, celebrada entre la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, con fecha 29 de septiembre de 2016 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali¹, con el fin de que la entidad convocada (CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL) reliquide y reajuste su pensión por sustitución, aplicando el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, teniendo en cuenta que para los años 1999 y 2002 el incremento de la asignación de retiro decretado por el Gobierno Nacional y que le fue aplicado fue menor, afectando su poder adquisitivo.

El día 24 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia, en la cual la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL manifestó que el comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean mas favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción. Explicó que *“la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 07 de marzo de 2012. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$1.072.823.00, valor indexación por el 75% \$76.421.00, valor capital más el 75% de la indexación \$1.149.244.00, a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$40.129.00 y sanidad \$40.577.00, lo que nos da un valor a pagar por*

¹ Folios 1-12

Índice de precios al consumidor de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.068.538.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016, en \$29.224.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada."

Enterado del acuerdo de conciliación presentado por la convocada, el apoderado de la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO manifestó aceptar la propuesta en cuanto al monto y término para el pago.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

Se verificó en este caso que el asunto no está sujeto a caducidad pues se trata del reajuste de una asignación de retiro, la cual se considera una prestación periódica y que por lo tanto puede ser demandada en cualquier tiempo. También que los derechos económicos sobre

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

los que versa el acuerdo son susceptibles de disposición de las partes³; que estas se encontraban debidamente representadas y que tenían facultad para conciliar⁴, que el acuerdo cuenta con las pruebas que lo respaldan⁵ y que no resulta violatorio de la ley ni es lesivo a los intereses del Estado.

Valga decir que el tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

En relación con la prescripción de las mesadas, se corroboró que la accionante elevó la petición de reajuste de su pensión con base en el IPC, el día 7 de marzo de 2016 (folios 13-14), la cual fue resuelta por la entidad mediante oficio No. 10114/GST SDP del 15 de mayo de 2016 (folios 15-16), lo cual significa que debe decretarse la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al **7 de marzo de 2012**, tal como lo propuso la entidad convocada.

Por lo anterior, el despacho aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.431.658 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, deberá pagar a la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.431.658, la suma correspondiente al *Valor capital 100% \$1.072.823.00 mas el valor de indexación por el 75% \$76.421.00, menos los descuentos de Ley que equivalen por CASUR a \$40.129.00 y sanidad \$40.577.00, lo que arroja un VALOR TOTAL a pagar por índice de precios al consumidor de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.068.538.00) MCTE.*

³ El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria la accionante de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

⁴ Poderes visibles a folios 11-12 y 33 del expediente

⁵ A folios 16 a 20 se encuentran la Resolución No. 0035 de 1998 por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció asignación de retiro al fallecido señor (AG) José Ernesto González Miranda y la Resolución por medio de la cual se reconoció la cuota de sustitución a favor de la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO.

dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional ajustará la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.431.658 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$29.224.00.

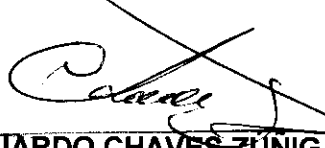
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



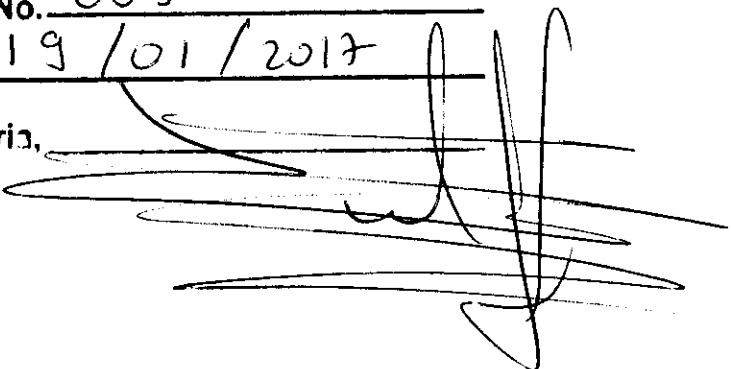
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005
de 19 / 01 / 2017

Secretaria,





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.0

0000028

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 18 ENE 2017

ASUNTO

Dando cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 8 de noviembre de 2016¹, el Despacho al verificar los requisitos de la demanda a efectos de proceder a librar mandamiento de pago, constató que el título ejecutivo aportado no es el idóneo; en ese sentido y en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, oficiará al Juzgado Deciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este Despacho el expediente original que se encuentra a su cargo radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2003-03417-00, demandante: Jhon Jairo Arredondo Montaña; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la finalidad de continuar con el trámite ejecutivo que le ha sido impuesto a este Despacho judicial.

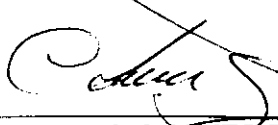
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Deciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este Despacho el expediente original que se encuentra a su cargo radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2003-03417-00, demandante: Jhon Jairo Arredondo Montaña; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: una vez allegado el expediente se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Fls. 96 C.1.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

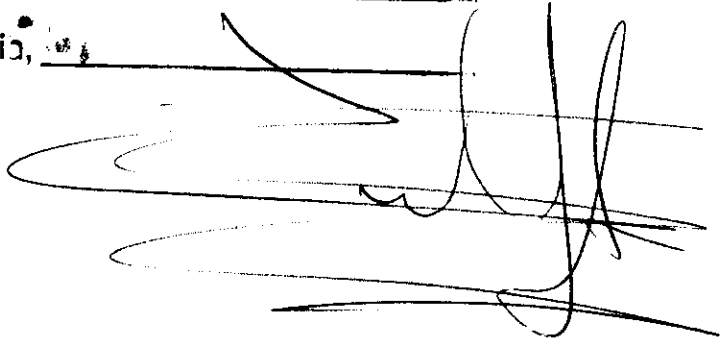
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

de 19 / 01 / 2017

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the signature line.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

000029

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00427-00
EJECUTANTE: FRANCIA ELENA CADAVID
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 ENE 2017

Mediante Auto de Sustanciación No. 0243 del 6 de marzo de 2016 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días; para que para que la parte actora allegara prueba alguna relacionada con la acreditación del último lugar de prestación de servicios a efectos de determinar la competencia territorial y el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **FRANCIA ELENA CADAVID** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(…)”

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

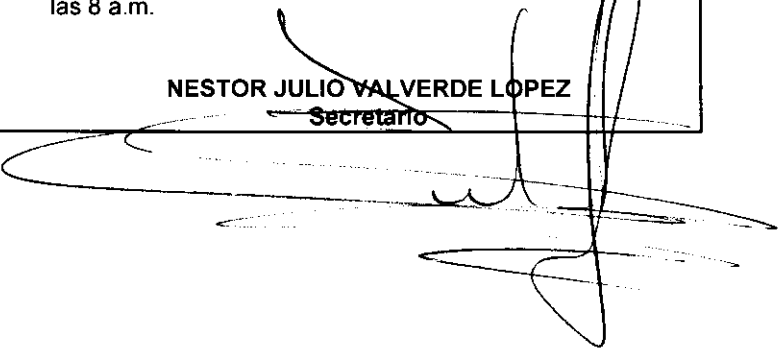
“(…)”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 005 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/01/2017 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 1600030

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00570-00
DEMANDANTE: JAROL SORYE CAMPO OSORIO
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI y
USPEC
ACCIÓN: TUTELA

Asunto: Incidente de desacato

Santiago de Cali, 18 ENE 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, presentada por el accionante JAROL SORYE CAMPO OROZCO.

CONSIDERACIONES

Por Auto I - 1013 del 24 de noviembre de 2016, por solicitud del accionante, se dio apertura al trámite incidental de desacato, solicitándosele a la partes accionadas que indicaran la razón por la cual no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimaran necesarias.

Durante el transcurso del incidente, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí allegaron documentación que llevó al despacho a concluir que se encontraba probado que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 064 del 20 de octubre de 2016.

En vista de ello, se profirió el Auto I 1060 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual el despacho resolvió se abstuvo de sancionar por desacato a las accionadas.

Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2017, el accionante nuevamente radica escrito por medio del cual manifiesta:

"Concluyo que las partes accionadas al no haberse pronunciado como tampoco se ha dispuesto dar una solución o plantear posibles soluciones para acatar [la] orden judicial y proteger nuestros derechos constitucionales fundamentales, están en desacato de tutela omitiendo una orden la cual está dentro de sus posibilidades laborales y de ley.

(...)

hasta la fecha ninguna de las pretensiones como también los ordenamientos en el fallo de tutela han sido acatados satisfactoriamente por los accionados, estando en desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado (...)"

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- **REABRIR** el trámite incidental de desacato iniciado por el accionante JAROL SORYE CAMPO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.956.

2.- **COMUNICAR** esta decisión al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM" o a quien haga sus veces y al Director General de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en un término de **DOS (02) DÍAS** den cuenta del **TRÁMITE** que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela No. 064 del 20 de octubre de 2016.

Durante dicho termino podrán presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

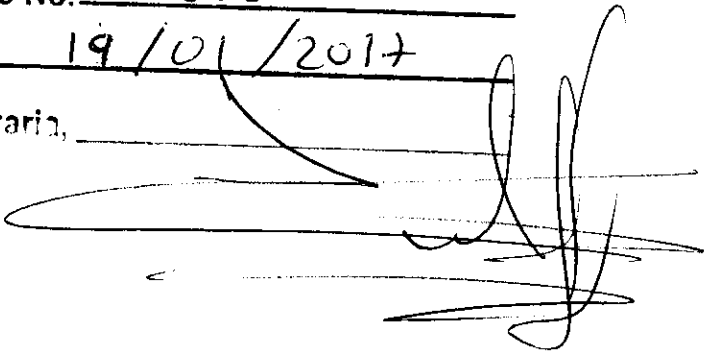
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

de 19/01/2017

Secretaria, _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000031

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00001-00
ACCIONANTE: GUSTAVO GALEANO OROZCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 ENE 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GUSTAVO GALEANO OROZCO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

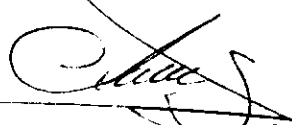
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>005</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>19 / 01 / 2017</u>
las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

